



CIRCULAR No. 006 – 2015

COMURES INFORMA A SEÑORES ALCALDES, ALCALDESAS, MIEMBROS DE CONCEJOS MUNICIPALES Y EMPLEADOS MUNICIPALES, RESOLUCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN EN ORDENANZAS DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES, TASAS A INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE MEDIDORES DE AGUA

Cumpliendo con nuestra política institucional de informar de manera permanente a nuestras Municipalidades Agremiadas sobre los temas de interés municipal y gremial; y a requerimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por este medio, se hace de su conocimiento, que con fecha 16 de julio de 2015, esta Corporación recibió de ese órgano del Estado, la Resolución de Inconstitucionalidad número 46-2012/60-2012 Ac., correspondiente a:

1. **Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Cojutepeque**, departamento de Cuscatlán, emitida por Decreto Municipal No. 8, de 7-V-1997, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 337, de 22-XII-1997; reformado por Decreto Municipal No. 5, de 13-VIII-1999, publicado en Diario Oficial No. 159, Tomo 334, de 30-VIII-1999.
2. **Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután**, emitida por Decreto Municipal No. 3, de 4-V-1992, publicado en Diario Oficial No. 109, tomo 315, de 15-VI-1992.

Cuyos procesos constitucionales fueron promovidos por los Abogados Carlos Alberto Martínez Zaldaña y Esmeralda Marleny León de Colorado en representación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por considerar que ambas normativas locales contravienen el artículo 131, ordinal 6º, y eventualmente el artículo 110, inciso 4º de la Constitución de la República, al obstaculizar y volver más onerosa la prestación del servicio público esencial de abastecimiento de agua potable, asignado por ley a ANDA. Participó además, la Fiscalía General de la República. **Anexo copia de Resolución de la Sala de lo Constitucional.**

Caso Cojutepeque

En el caso del municipio de Cojutepeque, el Concejo Municipal a través de su apoderado legal, Lic. Juan Miguel Pineda Pérez, justificó la constitucionalidad del Art. 7, Sección B, No. 4, apartado f) y No. 6, apartado h), afirmando que lo decretado por la comuna, en vista que el Art. 4, numeral 23 del Código Municipal, faculta la regulación del uso de parques, aceras y otros sitios municipales..., y la contraprestación es el uso de las aceras donde se instalan los medidores de agua por parte de ANDA..., y al romper las calles para la instalación de tuberías, por lo que a su juicio bajo lo prescrito en el artículo 205 de la Constitución de la República, ninguna autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de tasas y contribuciones especiales. Y se alegó que el Concejo nunca ha obstaculizado los servicios que presta esa Autónoma, sino que haciendo uso de las facultades que le concede la ley, decreta las tasas correspondientes para cumplir con sus fines, que es el bienestar de la comunidad.

Caso Usulután

Con relación a la Municipalidad de Usulután, el Concejo Municipal por medio de su apoderado legal, Lic. Douglas Geovanny Campos Vásquez, justificó la constitucionalidad del artículo impugnado, sobre la base de los artículos 4 y 5 de la Ley General Tributaria Municipal, y resaltó en cuanto a las tasas que se desprende un elemento esencial, que es la prestación de un servicio a cargo del Municipio, algo que no sucede con los impuestos, por lo que aseveró que lo dispuesto en el artículo 3, Sección b), No. 5, apartados w), x) y z2) de la OTAMMU, constituyen una verdadera tasa municipal. En referencia a este mismo artículo apartado w) de la OTAMMU, argumento que el procedimiento de ruptura de calle para hacer reparación o conexión de agua, es realizado por inspectores, ingenieros y técnicos, por lo que se colige que existe una prestación de servicio a cargo de la Municipalidad, existiendo una contraprestación del servicio para los contribuyentes; y al justificar la constitucionalidad del artículo respecto al apartado x) de la OTAMMU, se manifiesta que es innegable el servicio administrativo realizado por la

alcaldía, atendiendo los preceptos municipales atacados de inconstitucionales se adecuan a las características de tasa municipal y no de impuesto. Y sobre dicho artículo en su apartado z2) de la OTAMMU, se insiste en que la misma tasa municipal se enmarca en la prestación de servicio que se brinda al contribuyente, lo cual sólo puede ser realizada por el municipio, mediante licencia para mantener medidores de agua potable y por consiguiente el uso de espacio público y el uso del suelo y subsuelo.

No obstante a la justificación presentada por las dos municipalidades, después de analizar lo expuesto por las partes, la Sala de lo Constitucional resolvió que el mantenimiento de medidores o contadores es una actividad que se vincula a las obras y servicios prestados por ANDA hacia la población, por lo que dicho hecho generador no puede ser gravado por las municipalidades, en relación con los propietarios de dichos bienes, so pretexto del ejercicio de la potestad tributaria municipal; con base entre otros aspectos legales, a que se ha eliminado del ordenamiento jurídico, el objeto de control, que al gravarse las actividades de mantenimiento de contador o medidor de agua en el suelo y subsuelo y la de romper calles para hacer reparaciones y conexiones de agua y alcantarillados, en esencia se establecen tributos sobre actividades cuya competencia le corresponden a otro ente jurídico distinto de las municipalidades, es decir ANDA, lo que representa el establecimiento de un impuesto y no una tasa municipal, con lo que se viola el principio de equidad tributaria en su manifestación de reserva de ley, según el artículo 7, Sección B, número 4º, apartado f) y número 6, apartado h).

Y en razón de lo cual **falló declarar inconstitucional de un modo general y obligatorio, el artículo 7, Sección B, número 4º, apartado f) y número 6, apartado h) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Cojutepeque; y el artículo 3, Sección b), No. 5, apartados w), x) y z2), de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután;** y con el objetivo de no incurrir en decisiones con fundamento o pronunciamientos contradictorios o reiterativos, determinar constitucionalmente el marco en el cual los municipios pueden ejercer su potestad tributaria, evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional de ese Tribunal, y lograr esencialmente el respeto a los principios constitucionales del Derecho Constitucional Tributario.

Asimismo, establece que a partir de la respectiva notificación, esta sentencia:

1. **Expulsa del ordenamiento jurídico salvadoreño, los artículos declarados inconstitucionales.**
2. **Establece la publicación de esta decisión en el Diario Oficial, y que COMURES la de a conocer a cada uno de los Concejos Municipales de El Salvador, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicha sentencia, a efecto de que tomen las medidas legales que les correspondan.**
3. **Determina que las demandas que se presenten sobre tasas cuyo hecho generador sea similar o análogo a las contenidas en los artículos declarados inconstitucionales, se atraerán al presente proceso para constatar la eficacia de esta sentencia.**

Por lo anterior, respetando la autonomía municipal, la Corporación les hace un llamado a tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a esta resolución y en caso ser requerido COMURES, como siempre les brindará asesoría a través de los diferentes espacios y mecanismos con que cuenta, entre los cuales están los Consejos Departamentales de Municipalidades (CDAs).

Y para concluir, es importante hacer mención, que velando por los intereses de las municipalidades, COMURES ha dado seguimiento en los últimos años, al proceso de revisión de sentencias de inconstitucionalidad de disposiciones de Leyes de Impuestos de algunas municipalidades; por lo que desde el año 2013, ha formado parte de una Comisión Política – Técnica creada por la Asamblea Legislativa, para la revisión, análisis y seguimiento de recursos o resoluciones judiciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

Carlos Roberto Pinto Guardado
Director Ejecutivo

San Salvador, 27 de julio de 2015